

MINISTERIO DE JUSTICIA

26838 REAL DECRETO 2703/1981, de 19 de octubre, por el que se estructura orgánicamente la Mutualidad General Judicial.

El Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, establece, en su disposición final primera, que «el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto-ley que requiere rango de Real Decreto».

La necesidad de dotar a la Mutualidad General Judicial de una organización adecuada para que alcancen su máxima eficacia los distintos servicios técnicos, administrativos y económicos, exige establecer, sin demora, la estructura fundamental imprescindible para el cumplimiento de sus fines, aprovechando la experiencia obtenida durante el tiempo que lleva en funcionamiento.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Mutualidad General Judicial se estructura en las siguientes unidades orgánicas, con nivel orgánico de Servicio:

- Secretaría General.
- Servicio de Prestaciones.
- Servicio de Administración Financiera y Contabilidad.

Artículo segundo.—Uno. La Secretaría General tendrá a su cargo las actividades de gestión administrativa, realización de estudios e informes, documentación, informática y mecanización, preparación de normas, coordinación de los Servicios, relaciones con otros organismos y, en general, cuantas funciones no estén encomendadas específicamente a otras unidades.

Dos. El Secretario general sustituirá al Gerente, si lo hubiere, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

Artículo tercero.—El Servicio de Prestaciones desarrollará las actividades de gestión y administración de todas las prestaciones que tiene a su cargo la Mutualidad General Judicial.

Artículo cuarto.—Al Servicio de Administración Financiera y Contabilidad, le corresponde la elaboración y gestión del presupuesto, la contabilidad de gastos e ingresos y, en general, cuanto afecte a la gestión y administración económico-financiera.

Artículo quinto.—Dependiente directamente del Presidente de la Mutualidad General Judicial, funcionará una Inspección General, con nivel orgánico de Servicio, que tendrá a su cargo la inspección de las distintas unidades orgánicas, centrales y provinciales y de la gestión de las prestaciones.

Artículo sexto.—El Ministro de Justicia, a propuesta de la Mutualidad General Judicial y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del de Hacienda, en su caso, dictará las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

26839 REAL DECRETO 2704/1981, de 13 de noviembre, por el que se prorroga la bonificación del ICGI a las importaciones de sorgo.

Por Real Decreto quinientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, y prórroga del mismo, se establecía, en base a lo previsto en el artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de maíz y sorgo de las partidas del arancel de Aduanas diez punto cero cinco B-II y diez punto cero siete C-II, respectivamente.

Las condiciones de precios de los mercados internacionales y la necesidad de garantizar el abastecimiento de la ganadería hacen aconsejable ampliar para el sorgo el período de vigencia de la anterior medida.

En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Ministerios de Economía y Comercio y de Agricultura y Pesca, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, inclusive, el período de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las importaciones de sorgo, comprendidas en la partida del arancel de Aduanas diez punto cero siete C-II, de forma que el tipo aplicable sea el cuatro por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

26840 ORDEN de 28 de octubre de 1981 por la que se dictan las normas necesarias en desarrollo y aplicación del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sobre prestación privada de servicios de seguridad.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, por el que se regula la prestación privada de servicios de seguridad, requiere la promulgación de las normas necesarias para su desarrollo.

Una vez que por la Orden de 1 de julio de 1981 han sido dictadas las que se refieren al transporte de fondos y valores mediante vehículos blindados, quedan por determinar las relativas a la documentación y procedimiento a seguir para la inscripción de las Empresas de Seguridad en el Registro correspondiente, así como a los mecanismos de relación de dichas Empresas con la Dirección de la Seguridad del Estado y los Gobiernos Civiles, que ostentan las competencias administrativas más importantes en la materia.

Por otra parte, un imperativo de seguridad jurídica exige la tipificación de las infracciones administrativas, por cuya comisión pueden ser sancionadas las Empresas de Seguridad o los Agentes de las mismas. Es éste otro aspecto del Real Decreto 880/1981 que debe ser desarrollado y que, habida cuenta de la incidencia en el régimen jurídico-administrativo aplicable a dichas Empresas de otras normas promulgadas con anterioridad, como los Reales Decretos 2113/1977, de 23 de julio, 1084/1978, de 30 de marzo, y 629/1978, de 10 de marzo, que regulan las normas de seguridad en Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y establecimientos industriales y de comercio, los dos primeros, y la función de Vigilantes Jurados de Seguridad, el tercero de ellos, conviene contemplar de forma armónica y coherente en un mismo texto legal.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. La inscripción en el Registro, requisitos y documentación, procedimiento

Artículo 1. Todas aquellas Sociedades y personas físicas que pretendan dedicarse a las actividades determinadas en el artículo primero del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, deberán hallarse previamente inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección de la Seguridad del Estado.

El citado Registro radicará en la Comisaría General de Seguridad-Ciudadana de la Dirección General de la Policía.

Art. 2. Los titulares de las Empresas de Seguridad deberán solicitar la inscripción de éstas en el mencionado Registro, por medio de instancia dirigida al Director de la Seguridad del Estado —Dirección General de la Policía— Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Sección de Seguridad e Instalaciones.

Las solicitudes para la inscripción de las Empresas de Seguridad en el correspondiente Registro podrán presentarse en el Registro General de Entrada de la Dirección General de la Policía, Gobiernos Civiles, Jefaturas Superiores, Comisaría Provincial y Locales de Policía, o en las demás oficinas habilitadas al efecto con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.